



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 4426/2021

Asunto: Orden EDU/255/2020, de 4 de marzo / Cuerpo de profesores de enseñanza secundaria (especialidad matemáticas) / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente se hacía alusión a la Orden EDU/255/2020, de 4 de marzo, por la que se convocan procedimientos selectivos de ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, profesores técnicos de formación profesional y profesores de música y artes escénicas, así como procedimiento de baremación para la constitución de listas de aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad en los mencionados cuerpos y acreditación de la competencia lingüística en lenguas extranjeras.

Como recordará también, el reclamante manifestaba su disconformidad con el procedimiento selectivo de ingreso en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria (especialidad matemáticas), y, en concreto, con la primera prueba (prueba de conocimientos específicos de la especialidad). Dicha disconformidad se hacía extensiva tanto a la primera parte (prueba práctica consistente en cuatro problemas), como a la segunda parte (desarrollo por escrito de un tema). Según sus manifestaciones, XXX *“no superó la primera prueba de la oposición (...) se le asigna una nota de XXX en la primera prueba”*, ya que en la primera parte (prueba práctica consistente en cuatro problemas) obtuvo una nota de XXX sobre 10, y en la segunda parte (desarrollo por escrito de un tema) una nota de XXX sobre 10.



No obstante, también hacía referencia a otras “*actuaciones perjudiciales para el conjunto de los opositores*”. En concreto, señalaba que “*con fecha 19 de julio de 2021 se publica la resolución de las alegaciones a los resultados de la primera prueba (prueba de conocimientos específicos de la especialidad), y que aparecen modificadas las notas de cinco opositores (XXX, del Tribunal número XXX, XXX, del Tribunal número XXX, XXX, del Tribunal número XXX, XXX, del Tribunal número XXX, y finalmente, XXX, del Tribunal número XXX)*”. Sin embargo, añadía que con anterioridad, y, en concreto, con fecha **16 de julio de 2021**, se publicaron las notas de la segunda prueba (prueba de aptitud pedagógica), y que en los correspondientes listados ya figuraban dichos aspirantes.

Por lo demás, resultaba del expediente que, con fecha 8 de julio de 2021, se publicaron las notas de la primera prueba, y que, mediante escrito de 9 de julio de 2021, XXX presentó una reclamación en la que solicitaba la revisión tanto de la nota de la primera parte (prueba práctica), como de la segunda parte (desarrollo por escrito de un tema), reclamación que fue desestimada mediante Resolución del Tribunal nº 9, de 12 de julio de 2021. También resultaba del expediente que, con fecha de entrada 2 de septiembre de 2021, XXX interpuso un recurso de alzada contra la Resolución de 5 de agosto de 2021, de la Dirección Provincial de Educación de Valladolid, por la que se aprueba la puntuación definitiva de la fase de concurso de los aspirantes que han superado la fase de oposición de la especialidad de Matemáticas (dicho recurso fue desestimado mediante Resolución de 16 de noviembre de 2021, por lo tanto, con posterioridad a la admisión a trámite de la queja).

En consecuencia, con fecha 4 de noviembre de 2021, nos dirigimos a esa Consejería solicitando información sobre la problemática planteada. Dicho trámite fue cumplimentado mediante una comunicación de fecha de entrada 14 de diciembre de 2021.

Posteriormente, en concreto el pasado 7 de febrero de 2022, se acordó poner de manifiesto el contenido de la misma al autor de la queja con el fin de que alegara lo que estimase conveniente en el plazo de un mes, trámite que fue cumplimentado mediante un escrito registrado de entrada el día 15 de febrero de 2022.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.

La Orden EDU/255/2020, de 4 de marzo, por la que se convocan procedimientos selectivos de ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, profesores técnicos de formación profesional y profesores de música y artes escénicas, así como procedimiento de baremación para la constitución de listas de aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad



en los mencionados cuerpos y acreditación de la competencia lingüística en lenguas extranjeras, señala lo siguiente:

“15.2. La fase de oposición constará de dos pruebas que tendrán carácter eliminatorio. Cada una de ellas estará dividida en dos partes.

a) Primera prueba: Prueba de conocimientos específicos de la especialidad.

Esta primera prueba (...) constará de dos partes que serán valoradas conjuntamente:

Primera parte: En todas las especialidades se incluirá una prueba práctica (...).

Segunda parte: Consistirá en el desarrollo por escrito de un tema elegido por el aspirante de entre un número de temas, extraídos al azar por el tribunal, proporcional al número total de temas del temario de cada especialidad, atendiendo a los siguientes criterios (...).

Finalizada esta prueba, los tribunales expondrán (...) los listados que relacionen las puntuaciones obtenidas por todos los aspirantes que se hayan presentado a esta prueba (...).

Contra dichos listados, los aspirantes podrán presentar escrito de reclamación (...) en el plazo de dos días hábiles a contar desde el día siguiente a la fecha de su publicación (...). Las reclamaciones serán contestadas por los tribunales mediante resolución motivada contra la que no cabrá interponer recurso alguno, debiendo esperar a la publicación prevista en el apartado decimoséptimo.5 para, en su caso, interponer el correspondiente recurso de alzada”.

Por otro lado, la Resolución de 16 de noviembre de 2021, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por XXX, se refiere básicamente a dos cuestiones:

En primer lugar, a la disconformidad del recurrente con las notas de la primera prueba (en la primera parte obtuvo una nota de XXX sobre 10, y, en la segunda parte, una nota de XXX sobre 10). En relación con este punto, la Resolución de 16 de noviembre de 2021 cita la STS de 9 de marzo de 1993 en la que literalmente se establece que “la actuación de los Tribunales de exámenes, compuestos por personas conocedoras de la materia que han de calificar e independientes de los intereses de los examinados, merece, en principio, la presunción de acierto. Esta presunción puede, sin embargo, destruirse con pruebas contrarias que lleven a la convicción de que se ha procedido con error, con dolo, con abuso de derecho, con infracción de las normas que rigen el proceso de selección o con desviación de poder; pero el recurrente no aporta (...) prueba alguna de que esos



supuestos de error, dolo, abuso de derecho o infracción de las normas de la convocatoria se hubiese producido o que se hubiese actuado con desviación de poder, ya que todo lo basa en sus simples manifestaciones de que debió ser declarado apto y aprobado contra el criterio, manifestado en la calificación, del Tribunal examinador”.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el autor de la queja (mediante escrito de 15 de febrero de 2022) nos indica que XXX *“no ha puesto en duda nunca que la calificación se hubiera producido con dolo, abuso de derecho, infracción de las normas o desviación de poder en su caso particular”*, esta Procuraduría entiende que la actuación de Tribunal nº 9 se encuentra amparada, en principio, por la presunción de acierto a que se refiere la precitada STS de 9 de marzo de 1993.

En segundo lugar, la Resolución de 16 de noviembre de 2021 transcribe el informe emitido por el Tribunal nº 9 en el que se indica, entre otras consideraciones, que *“en cuanto a la afirmación de que se han vulnerado los derechos de publicidad y transparencia, basada en el hecho de que se haya convocado a la segunda prueba a opositores que habían interpuesto una reclamación de la primera prueba y ésta había sido estimada, sin que se hubieran hecho públicas con anterioridad el listado de reclamaciones estimadas, el tribunal alega que no existen plazos para publicación de dichos listados. Lo único que se establece en la Orden es un plazo de dos días para que los aspirantes puedan presentar reclamación ante el tribunal desde la fecha de publicación de los listados con las calificaciones de la prueba correspondiente”* (el informe se remite al apartado 15.2 de la Orden EDU/255/2020, de 4 de marzo, parcialmente transcrito).

Por lo tanto, el informe del Tribunal nº 9 parece reconocer la veracidad de las manifestaciones del reclamante cuando se refiere al *“hecho de que se haya convocado a la segunda prueba a opositores que habían interpuesto una reclamación de la primera prueba y ésta había sido estimada, sin que se hubieran hecho públicas con anterioridad el listado de reclamaciones estimadas”*. En concreto, se indicaba al principio de este escrito que el autor de la queja ponía de manifiesto que *“con fecha **19 de julio de 2021** se publica la resolución de las alegaciones a los resultados de la primera prueba (prueba de conocimientos específicos de la especialidad), y que aparecen modificadas las notas de cinco opositores (...)”*, así como que con anterioridad (**16 de julio de 2021**) se publicaron las notas de la segunda prueba (prueba de aptitud pedagógica), y que en los correspondientes listados ya figuraban dichos aspirantes. Cuestión diferente es que el Tribunal se limite a alegar *“que no existen plazos para publicación de dichos listados”*.

Es más, en la comunicación de esa Consejería, de fecha de entrada 14 de diciembre de 2021, se transcribe parte del informe solicitado a la Presidenta del Tribunal nº 9 en el que se indica que *“En lo que respecta al procedimiento de alegaciones, hay que señalar que no hay un plazo legal para la resolución de las mismas”*.



Por lo tanto, entendemos que en la reunión de la Mesa Sectorial de Educación en la que se trate el futuro borrador de Orden por la que se convoquen, entre otros, los procedimientos selectivos de ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, debe abordarse la problemática relativa al plazo para la publicación de las listas definitivas de la primera prueba (prueba de conocimientos específicos de la especialidad).

En la línea expuesta (aunque para las dos pruebas) podemos citar la “Orden de 18 de febrero de 2020, de la Consejera de Educación, por la que se convocan procedimientos selectivos de ingreso y acceso al Cuerpo de Profesores y Profesoras de Enseñanza Secundaria, de ingreso al Cuerpo de Profesores Técnicos y Profesoras Técnicas de Formación Profesional y procedimiento de adquisición de nuevas especialidades por el personal funcionario de los citados Cuerpos de la Comunidad Autónoma del País Vasco”, en la que se establece lo siguiente:

“7.5.-Publicidad de las calificaciones obtenidas en la fase de oposición.

Finalizada cada prueba, los Tribunales expondrán, a efectos de notificación, las listas provisionales con las calificaciones obtenidas por las personas aspirantes (...).

Contra estas calificaciones las personas aspirantes podrán reclamar ante el Tribunal correspondiente en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a su publicación (...).

Cuarenta y ocho horas, como máximo, después de finalizar el plazo de presentación de reclamaciones, los Tribunales expondrán las listas definitivas de las calificaciones obtenidas (...), debiendo entenderse desestimadas las reclamaciones cuando las puntuaciones no hayan sido modificadas”.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

Que en la reunión de la Mesa Sectorial de Educación en la que se trate el futuro borrador de Orden por la que se convoquen, entre otros, los procedimientos selectivos de ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, se aborde la problemática relativa al plazo para la publicación de las listas definitivas de la primera prueba (prueba de conocimientos específicos de la especialidad).

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López